



*Poder Judicial de la Nación*  
*Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional*

Causa nro. 42639 "F., C. M. I. y otras S/ procesamiento"  
Interlocutoria Sala VI  
Juzgado en lo Correccional nro. 12, Secretaría nro. 78

////n la ciudad de Buenos Aires, a los 21 días del mes de noviembre de 2011, se reúnen los integrantes de esta Sala VI y la Secretaria autorizante, para tratar la apelación interpuesta por las defensas de E. S. G., C. M. I. F. y R. E. S. (fs. 372/373vta. y fs. 375/381) contra el punto I del auto de fs. 366/370vta. que las procesó como autoras del delito de lesiones culposas. Además, la asistencia técnica de F. y S. impugnó el punto II que trabó un embargo sobre sus bienes por veinticinco mil sesenta y nueve con sesenta y siete centavos (\$ 25069,67).-

**AUTOS:**

Celebrada la audiencia y efectuada la deliberación, nos encontramos en condiciones de expedirnos.-

**Y VISTOS; Y CONSIDERANDO:**

**I.- Cuestión Preliminar**

a) En la audiencia la asistencia técnica de E. S. G. planteó la prescripción por extinción de la acción penal respecto de su asistida.-

Fundó su petición en que como la conducta fue calificada como lesiones culposas y leves, debía estarse a la pena establecida en el artículo 89 del Código Penal, ya que no resulta lógico que supere el computo de la figura dolosa.-

Por lo tanto, desde la fecha de comisión del hecho, 24 de agosto de 2008, hasta que G. fue convocada a prestar declaración indagatoria, 23 de noviembre de 2010, transcurrió holgadamente el plazo de 2 años previsto por el artículo 62 inciso 2º de aquel ordenamiento.-

Agregó que adoptar una postura contraria afectaría los principios de proporcionalidad y culpabilidad.-

La defensa de F. y S. adhirió a tal requerimiento.

b) Adelantamos que lo solicitado por los recurrentes no prosperará ya que para en ese razonamiento valoraron únicamente el resultado acaecido, soslayando que en el caso de los delitos imprudentes "*...el resultado recién se verificará ex post, su producción y gravedad dependerá exclusivamente del azar dado que no integra la voluntad del autor, como acontece en los delitos*

*dolosos. En punto a tal extremo se indicó que '...resulta distinta la actitud del agente en los hechos dolosos que en los descuidados: en los primeros tiene conocimiento y voluntad de producirlos; en los últimos no. Esta diferencia es insalvable. El resultado es un elemento objetivo del tipo, mentalmente separable de la actuación de la voluntad, en todos aquellos hechos punibles en los cuales el efecto no se incluye en la propia acción'*” ( ver CCC, Sala IV, causa nro. 2069 “Carrizo, Rolando Edgar s/ prescripción”, del 21 de febrero de 2011 donde se citó “Código Penal y normas complementarias”, dirigido por David Baigún y Eugenio Zaffaroni”, Tomo 3, parte especial, editorial Hammurabi, año 2007, pág. 822).-

En definitiva, no se puede traspolar la pena prevista en el artículo 89 al 94 del código de fondo sólo por la lesión, cuando las conductas que sancionan son sustancialmente diferentes y no admiten ningún tipo de comparación. Por lo tanto, para determinar la vigencia de la acción *“deberá estarse a la señalada para cada delito”* artículo 62 inciso 2°.-

Así desde el 24 de agosto de 2008 hasta que las imputadas fueron convocadas a prestar declaración indagatoria, 23 de noviembre de 2010, primer acto con entidad interruptiva, no transcurrió el plazo de 3 años establecido en la figura mencionada en último término (artículo 67 cuarto párrafo inciso “b” del Código Penal).-

En cuanto a la presunta violación de los principios de proporcionalidad y culpabilidad, destacamos que éstos recién serán ponderados, eventualmente, al momento de dictarse una sentencia condenatoria, pues justamente el amplio margen punitivo permitirá al Tribunal imponer una pena que contemple, entro otras cosas, la naturaleza de las heridas sufridas por M. B. P. (artículo 41 de aquel ordenamiento).-

En tal sentido, nuestro máximo Tribunal sostuvo *“...la pena y cualquier otra consecuencia jurídico penal del delito...no puede ser cruel, en el sentido que no debe ser desproporcionada respecto del contenido injusto del hecho. Toda medida penal que se traduzca en una privación de derechos debe guardar proporcionalidad con la magnitud del contenido ilícito del hecho, o sea, con la gravedad de la lesión al bien jurídico concretamente afectado por el*



*Poder Judicial de la Nación*  
*Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional*

Causa nro. 42639 “F., C. M. I. y otras S/ procesamiento”  
Interlocutoria Sala VI  
Juzgado en lo Correccional nro. 12, Secretaría nro. 78

*hecho, porque las previsiones legales expresan tales magnitudes a través de las escalas penales...” (CSJN, causa nro. 1573, G.560.XL, “Gramajo, Marcelo Eduardo S/ robo” del 5 de septiembre de 2006, considerando 19).-*

Por lo expuesto, no se hará lugar al planteo articulado.-

**II.- Del fondo**

De la lectura de las indagatorias de C. M. I. F., R. E. S. y E. S. G. (fs. 343/344vta., 345/346vta. y 35/351vta.), de las faltas de mérito de fs. 348/349vta. y fs. 352/353vta. y del temperamento impugnado se desprende que se les atribuye “...*el haber incumplido las normas del arte de curar a su cargo como enfermeras, el día 24 de agosto de 2008, siendo aproximadamente la 00.15 horas, mientras desarrollaban dicha función en la unidad de terapia intensiva pediátrica del segundo piso del Instituto ....., sito en la “(...)” al colocar un caloventor en el extremo de la cama a la menor M. B. P. (de once años de edad por ese entonces), por orden del médico de guardia, Dr. R. E. M. T., a raíz de encontrarse “desaturada”, lo que produjo quemaduras en el pie derecho que en principio serían leves.*

*Destaca el Sr. Fiscal actuante que de la declaración de fs. 9/10 que corresponde a la madre de la menor, M. V. R., surge que su marido, el Sr. P., ingresó a la sala donde se encontraba internada la misma con el objeto de obtener vistas fotográficas de la quemadura del pie de su hija, siendo advertido por la enfermera R. E. S. que “si sacaba fotos dejaba de atender a la nena” (sic) y ante la negativa de ésta efectivamente se retiró de la sala dejando de ocuparse de la salud de la menor”.-*

Entendemos que la descripción de la hipótesis delictiva es vaga e indeterminada pues, más allá de lo que surge en el último párrafo sólo en lo que respecta a Sala, no se les hizo saber cuál fue la violación concreta y precisa al deber de cuidado en la que incurrieron y que provocó las lesiones en el pie derecho de la menor P..

Más aún cuando la directiva de colocar el caloventor en el extremo de la cama había sido impartida por el médico de guardia.-

Esta circunstancia conculca las garantías constitucionales previstas en el artículo 18 de la Constitución Nacional, ya que les impidió conocer en forma acabada qué conducta debieron haber realizado u omitieron, afectando así el derecho de defensa.-

Esta sala con una conformación distinta sostuvo que *“es nula la resolución que no observa el requisito fundamental del debido proceso penal, en cuanto a la falta de examen acerca de la participación de cada uno de los procesados en el hecho ilícito que se considerada ‘prima facie’ probado. Ello es así en razón del derecho fundamental que posee todo imputado -art. 18 C.N.- de tener un conocimiento efectivo de la conducta que se le atribuye y de las pautas que existen en su contra”* (ver causa nro. 37005 *“Galvaño, Antonio Nuncio y otros s/ procesamiento-embargo”* resuelta el 22 de abril de 2009 donde se cita Sala V, causa nro. 16394 *“Infanson, Néstor”* resuelta el 12 de julio de 2001 y CSJN, Fallos 312:2370, considerando 3°).-

Recordemos que *“...como se trata de hacer conocer la imputación, el acto por el cual se la intima debe reunir las mismas calidades que advirtiéramos para aquélla; debe consistir, así en la noticia íntegra, clara, precisa y circunstanciada del hecho concreto que se atribuye al imputado. No se cumple esta condición de validez si sólo se advierte sobre la ley penal supuestamente infringida, o se da noticia del nomen iuris del hecho punible imputado, o se recurre, para cumplir la condición, a conceptos o abstracciones que no describen concretamente la acción u omisión atribuida, con todas las circunstancias de modo, tiempo y lugar que la definen como un comportamiento singular de la vida del imputado”* (Maier; Julio B. J.; *“Derecho procesal penal. Tomo 1. Fundamentos”*; Editores del Puerto, 2° edición, Buenos Aires, 1996, 560).-

Si al valorar el cuadro probatorio el juez tiene en cuenta el dictamen del Cuerpo Médico Forense que precisa e integra las conductas constitutivas presuntamente violatorias al deber de cuidado (243/246), éstas deben necesariamente ser impuesta en el hecho reprochado a las imputadas para que puedan conocer la imputación, y en consecuencia, definir su estrategia de



*Poder Judicial de la Nación*  
*Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional*

Causa nro. 42639 "F., C. M. I. y otras S/ procesamiento"  
Interlocutoria Sala VI  
Juzgado en lo Correccional nro. 12, Secretaría nro. 78

defensa. De lo contrario, como se detallo se afecta la defensa en juicio al sorprender a las encausadas.-

Por ello, el Tribunal **RESUELVE:**

**I.- No hacer lugar** al planteo de prescripción por extinción de la acción penal formulado por las defensas de C. M. I. F., R. E. S. y E. S. G.-

**II.- Declarar la nulidad de las actas de las declaraciones indagatorias de C. M. I. F., R. E. S. y E. S. G. (fs. 343/344vta., 345/346vta. y 35/351vta.), de las falta de mérito fs. 348/349vta. y fs. 352/353vta. y del auto de procesamiento de fs. 366/370 (artículos 167 inciso 3, 168 párrafo 2º y 298 del Código Procesal Penal de la Nación)**

Se deja constancia que el Dr. Mario Filozof no interviene por hallarse en uso de licencia y el Dr. Alberto Seijas, juez subrogante de la vocalía nro. 16, no lo hace por estar abocado a las audiencias de la Sala IV (artículo 109 del RJN).-

Devuélvase, debiendo el juzgado de origen practicar las pertinentes notificaciones, sirva lo proveído de muy atenta nota de envío.-

Julio Marcelo Lucini

Ricardo Matías Pinto

Ante mí:

María Martha Carande

Secretaria de Cámara